

ENSEÑANZA PRIMARIA Y EXTENSION CULTURAL EN EL PERIODO DICIEMBRE 1953-AGOSTO 1955

SUMARIO: I. ENSEÑANZA PRIMARIA. 1. Organización. 2. Construcciones escolares. 3. Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social. 4. Declaraciones de interés social. 5. Escuelas nacionales. 6. Escuelas de Patronato. 7. Maestros. 8. Casahabitación. 9. Asistencia escolar. 10. Comedores escolares. 11. Escuelas del Magisterio. 12. Inspección de Enseñanza Primaria.—II. EXTENSIÓN CULTURAL. 1. Organización. 2. Centros de enseñanza por correspondencia.

Nos proponemos, de ahora en adelante, traer a las páginas de esta Revista, con cierta continuidad, el movimiento administrativo que en materia de Educación Nacional vaya produciéndose. La continuidad vendrá en todo momento condicionada por la existencia de materia sobre la cual poder elaborar una exposición descriptiva y ordenada de los distintos aspectos que en este ramo importantísimo de la Administración pueden darse.

En esta primera crónica, por fuerza habíamos de escoger un criterio en cierto modo arbitrario en cuanto al punto cronológico de partida, así como en relación con las materias objeto de tratamiento. Nos ha parecido conveniente inaugurar el intento con los aspectos relativos a enseñanza primaria y extensión cultural, porque, teniendo entidad propia, vienen a ser, ambos entre sí, complementarios. En cuanto a la fecha de referencia inicial, hemos tomado, como arranque adecuado, el que marca la Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre construcciones escolares, que nos parece interesante por su trascendencia social y el alcance de sus posibles beneficios.

En números sucesivos iremos dando cuenta de la materia administrativa en relación con otros grados de la enseñanza y aspectos de la educación, ni menos importantes ni más necesitados de conocimiento que los dos que aparecen hoy encuadrados bajo el epígrafe con que este trabajo comienza. Así, pues, la enseñanza universitaria, las enseñanzas técnicas, la enseñanza media, la laboral, lo concerniente al terreno artístico y bellas artes, archivos y bibliotecas, protección escolar y, en general, todo cuanto se refiera a la Administración en el campo educativo, irá siendo motivo de sucinta exposición en estas páginas.

I.—ENSEÑANZA PRIMARIA.

1.—*Organización.*

Por Ley de 14 de abril de 1955 ha sido reformada la estructura orgánica del Ministerio de Educación Nacional, que había sido establecida por anterior precepto legal de 10 de abril de 1942.

Dejando aparte en estos momentos las modificaciones que afectan, dentro de este texto orgánico (1), a otros grados de la enseñanza, importa consignar aquí, por lo que se refiere a la enseñanza primaria, la modificación introducida en el artículo correspondiente a la Dirección General del ramo, determinándose, ahora, que ésta «se encargará de cuanto concierne a las escuelas y establecimientos dedicados a la formación de los alumnos en el primer grado de la enseñanza, sean de carácter general, o especial, así como de la formación de su profesorado». Se introduce, como cambio de carácter orgánico, un nuevo cargo, el de Subdirector General de Enseñanza Primaria, que asistirá al Director General y será nombrado en la forma que reglamentariamente se determine.

Como puede advertirse claramente, se establecen, por un lado, las funciones que corresponden a la Dirección General de Enseñanza Primaria y se crea un nuevo Organismo que venga a ser el colaborador inmediato y directo de la Dirección General, dado el volumen de los asuntos y problemas que a este grado de la enseñanza le están atribuidos.

Por otro lado, las antiguas Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria pasan a ser Delegaciones Administrativas de Educación Nacional (art. 15 de la Ley de 14 abril 1955 y Orden de 1 junio 1955). Con ello se pretende otorgar una mayor representación a estos Organismos, hasta el punto de hacerles encarnación efectiva de las funciones del Ministerio dentro del ámbito de la administración local.

2.—*Construcciones escolares.*

El problema de la insuficiencia de los edificios escolares afecta en nuestra Patria, sin duda alguna, a todos los grados de la educación. Pero donde se manifiesta con un carácter más agudo, dadas las peculiaridades del mismo, es en la primera enseñanza. De aquí que para atender las necesidades existentes en este aspecto hayan sido dictadas un conjunto de disposiciones que guardan una finalidad eminentemente social y tienden a llenar unas necesidades de tipo nacional.

La realidad se presenta con notables diferencias todavía. En efecto, son muchos aún los Municipios españoles carentes de edificios escolares

(1) Por Decreto de 25 de noviembre de 1955 ha sido publicado el texto refundido de las dos Leyes anteriores.

adecuados y es escasa. proporcionalmente al menos, la cantidad presupuestada para cubrir, con los debidos decoro y holgura, el capítulo de estas exigencias.

Sin embargo, el problema, como es fácil comprender, no puede ser resuelto solamente por el Estado. Antes bien, es precisa la colaboración de otras instituciones o entidades que representen, en el ámbito social, una notable preocupación en este sentido y puedan otorgar un no menos loable impulso a la ejecución de cuantos proyectos puedan llevarse a cabo sobre esta materia.

Con objeto de dar cumplida realización a estas finalidades fué aprobada la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, cuyos principios básicos pueden ser enunciados, de conformidad con lo que en el preámbulo de aquéllas se señala, de la forma siguiente :

1.º Reiteración de que las obligaciones principales en la construcción y reparación de escuelas corresponden al Estado y a las Corporaciones locales, y señalamiento consecuente de deberes específicos y garantías para su cumplimiento.

2.º Reconocimiento especial de las obligaciones del Estado.

3.º Estímulo a la acción de entidades privadas y de particulares.

4.º Descentralización administrativa en la gestión.

5.º Facilidad para la movilización de créditos.

6.º Resolución automática del problema de la casa-habitación de los maestros, considerado, a partir de estos momentos, como paralelo e inseparable del relativo a los edificios escolares.

En la enunciación de las anteriores directrices que han de presidir la realización de una política de construcciones escolares, puede advertirse la concurrencia de un conjunto de principios administrativos de profunda ascendencia doctrinal. Así, por ejemplo, los de responsabilidad administrativa, fomento y descentralización.

En la parte dispositiva de la Ley, arrancando de la colaboración entre Corporaciones locales y el Estado —determinante sustancial de todo el contenido del texto legal—, se estipula que las aportaciones municipales podrán ser hechas no sólo en dinero, sino también en especie, e incluso, con carácter excepcional, por vía de prestaciones personales, que habrán de ser en tal caso debidamente evaluadas.

En una línea similar de preocupación, se establece que no cabrá la aprobación de proyecto ninguno que no lleve aneja la correspondiente casa-habitación para el maestro, así como no serán tampoco admitidos proyectos de ensanche o nuevos núcleos urbanos en los Municipios sin que éstos hayan reservado el espacio necesario para la construcción de escuelas.

Los sistemas de construcción y ejecución son cuatro :

1.º Ejecución total por cuenta de los Municipios, entidades o particulares.

- 2.º Ejecución por el Ministerio de Educación Nacional
- 3.º Ejecución mediante convenios especiales del Estado con las entidades públicas.
- 4.º Ejecución intervenida por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Al Ministerio de Educación Nacional le queda reservado la ejecución de los proyectos de construcción de edificios destinados a Escuelas del Magisterio, Grupos escolares conmemorativos, instalaciones deportivas, escuelas para Municipios legalmente pobres y cuantos otros edificios escolares de carácter especial estime convenientes o necesarios.

El convenio del Estado con las entidades públicas, en particular con los Municipios, se llevará a cabo con los que sean capitales de provincia o mayores de 50.000 habitantes.

Por último, el resto de construcciones y adaptaciones de grupos escolares, escuelas y viviendas para maestros se ejecutará y patrocinará por las Juntas provinciales (2), a las cuales se atribuye en la presente Ley una serie de funciones realmente amplísimas, que van, desde la propuesta de los planes para distribución de los créditos correspondientes y el estímulo por todos los medios para suscitar la colaboración de Corporaciones, entidades y particulares, hasta la fijación del orden de preferencia de construcciones escolares, que habrá de hacerse teniendo en cuenta, y por este orden, las obras ya iniciadas con proyecto aprobado; la mayor necesidad de edificios e instalaciones escolares, y la mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos y las entidades interesadas. El Ministerio de Educación Nacional se reserva para sí la competencia de distribuir, a la vista de los planes provinciales, todos los créditos disponibles entre las Juntas de Construcciones, y siempre ateniéndose a lo legalmente establecido.

Importante es, asimismo, la obligación que esta Ley señala respecto de las empresas agrícolas, industriales y mineras, a las que impone el deber de construir escuelas y viviendas para los maestros, siempre que cuenten con una población superior a 30 niños.

La Ley prevé también la posibilidad de que el edificio construido acogiéndose a los beneficios otorgados por la Ley deje de cumplir sus fines docentes antes del plazo de veinte años, en cuyo caso, siempre que no concurren caso fortuito o fuerza mayor, quedan obligados los promotores de la construcción «al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención para la edificación y del importe de los beneficios fiscales concedidos, reservándose el Estado, además, en su caso,

(2) Reguladas primero por la Orden de 27 de agosto de 1954, fué ésta después redactada de modo definitivo por la de 23 de julio de 1955, disponiéndose la integración de las mencionadas Juntas, al igual que una de sus Comisiones, en el respectivo Consejo provincial de Educación y señalándose su actuación en pleno y en Comisión permanente.

el derecho de tanteo sobre los inmuebles». Se determina, asimismo, que «los edificios escolares o viviendas de maestros construídos con arreglo a lo establecido en la presente Ley serán propiedad del Estado cuando hayan sido edificados por él en su totalidad o con aportaciones de Corporaciones o Entidades, y serán de propiedad de éstas los (que hayan sido construídos por ellas, aun con alguna subvención del Estado» (3).

Una Orden de 27 de agosto de 1954 estableció la composición y funciones de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, viniendo a dar cumplimiento, y a reglamentar en cierto modo, lo que establece la Ley de 22 de diciembre de 1953. Esta Orden ha sufrido nueva redacción por otra de fecha 23 de julio de 1955, que es la actualmente vigente, y que viene a desarrollar los preceptos contenidos en el texto legal. A tal efecto, consigna la tramitación requerida en cada caso según el sistema de financiación que se haya seguido en la construcción, adaptación o reforma de los edificios destinados a construcciones escolares (4).

3.—Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social.

Otra Ley de la misma fecha (22 diciembre 1953) trata de recoger el interés y la preocupación de amplios sectores de la vida social española por el problema de la enseñanza, intentando canalizar dichas inquietudes mediante la apertura de cauces y sistemas de índole cooperativo que, a título de ensayo en la enseñanza primaria, puedan suponer una incorporación de la voluntaria iniciativa de los padres de alumnos y de las

(3) Una Orden de 10 de febrero de 1954 dicta normas transitorias sobre construcciones escolares. Y otra de 11 de febrero de 1954 dispone las normas sobre concesión de subvenciones a Diputaciones y Ayuntamientos para construir escuelas.

(4) Por Decretos de 2 de julio de 1954 se autoriza la construcción de escuelas en Cartagena y Cuenca. Una circular de 29 de septiembre de 1954 fija los modelos de Memorias y otros documentos que habrán de remitir las Juntas provinciales. Otros dos Decretos de fecha 24 de septiembre de 1954 establecen los convenios entre el Estado y los Ayuntamientos de Gerona y Logroño para construir escuelas. Otro de 10 de agosto de 1954 lo hace para la ciudad de Huesca. Una Orden de 8 de noviembre de 1954 señala la exigencia de un depósito previo para la construcción.

Un sentido distinto, pero con esta finalidad común de construcción de escuelas, tiene la Ley de 16 de diciembre de 1954, que aprueba un plan quinquenal de construcción de escuelas en la provincia de Málaga mediante un sistema de subvención por parte del Estado durante cinco ejercicios presupuestarios a un Patronato mixto que con tal motivo y finalidad se constituye.

Nuevos Decretos de 17 de diciembre de 1954 y 23 del mismo mes y año autorizan construcciones en Alicante, Coruña y Segovia. Una Orden de 3 de mayo de 1955 organiza la Junta Provincial de Construcciones Escolares en Navarra. Y, por último, otra Orden de 20 de junio de 1955, conjunta de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional, señala normas sobre los presupuestos, proyectos, realización y pago de obras en materia de construcción.

Corporaciones en orden a la mejor solución de la cuestión relativa a la primera enseñanza.

En este sentido, la precitada Ley considera como centros cooperativos de primera enseñanza «los sostenidos por el Estado y por los padres de los alumnos que hayan de utilizarlos, con o sin aportación de las Corporaciones locales respectivas, de Instituciones eclesiásticas, de Organismos del Movimiento Nacional, o de otras Asociaciones, Empresas privadas y Entidades legalmente reconocidas, incluso las colectividades españolas en el extranjero, que deseen participar en esta obra de educación básica y fundamental de la juventud española».

La administración y dirección de estos Centros se hará en régimen de Patronato, en el que participarán representaciones del Estado y de las personas individuales y Entidades o Asociaciones cooperadoras. Se atribuye la iniciativa de creación a los padres de los alumnos con edad escolar primaria, y se establecen como requisitos necesarios: conveniente solicitud, informe favorable del Municipio respectivo, informe favorable de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Consejo Provincial de Educación, y orden de creación de la escuela por el Ministerio de Educación.

El sostenimiento de estos Centros se preceptúa sobre bases tripartitas, a cargo del Estado (personal docente y cincuenta por ciento de los gastos de conservación y de material de la Escuela), de los padres de los alumnos acogidos al Centro (gratificaciones complementarias del personal docente y cincuenta por ciento restante de los gastos de conservación y material) y Entidades cooperadoras (que participarán en los gastos anteriores).

Como órgano de gobierno de estas Escuelas en régimen de cooperación se crea un Consejo Rector integrado por representaciones de los padres de los alumnos, de la Iglesia, de la Corporación local respectiva, de los Maestros, del Centro, de los Organismos del Movimiento y de las Entidades o Instituciones que cooperen al sostenimiento de la Escuela.

En cuanto a su régimen docente y provisión, estos Centros seguirán las normas consignadas para las Escuelas nacionales oficiales, sin perjuicio de que en la Orden de creación puedan ser establecidas las peculiaridades que, a propuesta de los iniciadores, considere aceptables el Ministerio de Educación Nacional.

Una Orden de 23 de septiembre de 1954 ha completado lo dispuesto por la Ley a que nos estamos refiriendo, señalando como fines principales de los Centros de enseñanza primaria en régimen de cooperación social, los siguientes:

- a) Vincular estrechamente a la familia con la Escuela
- b) Incrementar los medios materiales de la Escuela para la ampliación y perfeccionamiento de sus actividades docentes.

c) Proporcionar al Maestro una ayuda complementaria para que pueda dedicarse con plenitud y eficacia a la tarea educativa.

d) Orientar su acción hacia algún fin específico en el orden religioso, patriótico o cultural.

e) Establecer enseñanzas complementarias de orientación e iniciación profesional de acuerdo con las preferencias de los padres y las características laborales de la región.

Los restantes preceptos de esta Orden ministerial contienen el establecimiento de los requisitos necesarios para la tramitación y resolución consiguiente del expediente de creación de los mencionados Centros; lo relativo a las funciones y derechos, así como obligaciones de la Asociación de Padres y el régimen de estas Escuelas de Cooperación Social, que aparece ampliado en sus órganos de gobierno, con relación a lo que la Ley básica establecía, al crear como organismos rectores la Junta General y el Consejo Ejecutivo, cuyas composición y funciones esta misma Orden detalla.

4.—*Declaraciones de interés social.*

En 15 de julio de 1954 fué aprobada otra Ley, cuyo contenido responde al enunciado de «medidas de protección jurídica y de facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a centros de enseñanza». Aun cuando el alcance de la Ley no es sólo para el grado primario de la educación, sino extensivo a todos los restantes, el hecho de que abarque también a aquél nos impulsa a consignarlo aquí expresamente.

En una evolución de tipo progresivo que va desde la «necesidad pública» hasta el «interés social», la Administración ha ido concediendo a las Entidades y particulares un conjunto de posibilidades y de supuestos para la realización de funciones determinadas, en cuanto éstas pudieran suponer un servicio o una adecuada ejecución de realidades con clara proyección, no ya sólo pública, sino de interés social.

En el terreno educativo, esta Ley de 15 de julio de 1954 marca un paso importante en el catálogo de los preceptos que concretan la matización de ese social interés. Reunidos los requisitos necesarios para la comprobación de que el Centro que se trata de construir o mejorar tiene efectivamente un interés social, la Ley otorga la concesión de una serie de beneficios, una vez obtenida la mencionada declaración, a las Entidades o personas particulares que se propongan realizar construcciones e instalaciones para centros docentes. Tales beneficios quedan especificados del modo siguiente:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción o instalación del centro en cuestión.

- b) Reducción de hasta un cincuenta por ciento en los impuestos.
- c) Rebaja de los derechos de Aduanas en las importaciones de aquellos elementos de estudio e investigación necesarios para las instalaciones docentes.
- d) Facultad de acogerse a los beneficios y hacer uso de las facilidades del crédito determinados en el artículo 21 de la Ley sobre construcciones escolares de 22 de diciembre de 1953 (5).
- e) Facultad de acogerse, en su caso, al régimen de préstamos establecido por Decreto-ley de 7 de julio de 1950 y disposiciones complementarias (6).
- f) Disfrute por estas obras del carácter de preferentes a los efectos

(5) El mencionado artículo 21 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 dice lo siguiente: «A los fines del presente régimen de construcciones escolares, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al Instituto de la Vivienda, al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas de Ahorro para conceder préstamos a las Corporaciones locales, entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas con garantía hipotecaria sobre los inmuebles respectivos, en proporción a sus aportaciones o con las de las subvenciones oficiales concedidas; en este caso podrán ser libradas tales subvenciones directamente a los Establecimientos de crédito respectivos.

A los propios efectos, y en las mismas condiciones, serán considerados como asociados los Ayuntamientos, Corporaciones, entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas, para que puedan hacer uso de las Cooperativas de crédito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de 2 de enero de 1942.

Igualmente la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 11 de agosto de 1953.

Las Entidades de Crédito, Previsión y Ahorro que estén o lleguen a estar legalmente obligadas a invertir parte de sus beneficios en atenciones sociales destinarán para la financiación de construcciones escolares en los ámbitos rurales un porcentaje de sus beneficios en la provincia de que se trate. Este porcentaje se fijará anualmente por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda o de Trabajo, de acuerdo con las necesidades de construcciones escolares.

A todos los actos que se otorguen y formalicen al amparo de lo determinado en los párrafos que anteceden se les aplicará los beneficios prevenidos en el artículo 10 de la Ley de 6 de septiembre de 1941 sobre Mutualidades y Montepíos.

(6) El Decreto-ley de 7 de julio de 1950, en su artículo 2.º, establece que «el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tendrá a su cargo facilitar anticipos reintegrables, préstamos con o sin interés, primas a la construcción y auxilios económicos a los Organismos oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares, para finalidades de interés social, en los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que el Gobierno acuerde, con los requisitos y condiciones que por el mismo se señalen».

de suministro de materiales de construcción por parte de los Organismos competentes.

Disposiciones complementarias posteriores (7) han fijado las condiciones necesarias para acogerse a los beneficios consignados en la mencionada Ley de 15 de julio de 1954, estableciendo la diferencia, a los efectos pertinentes, entre solicitudes que pretenden acogerse a las condiciones mínimas, solicitudes que desean condiciones de preferencia y, por último, peticiones que solicitan condiciones de carácter excepcional (8).

5.—Escuelas nacionales.

Una Orden de 24 de julio de 1954 regula el régimen de permanencia en las Escuelas nacionales, con el fin primordial de que «la tarea escolar se realice dentro de los Centros de enseñanza primaria de forma que los alumnos no tengan que llevar a cabo trabajos complementarios fuera de un horario racional y adecuado a la edad y circunstancias pedagógicas de cada uno de ellos».

Estas permanencias, cuya máxima duración se fija en dos horas diarias, tendrán por objeto el estudio dirigido, el repaso o actividades complementarias o de aplicación de las materias docentes primarias y ampliación de éstas para actividades post-escolares.

Establecidas las permanencias con carácter voluntario, se crean los Consejos Especiales de Cooperación Social como órganos reguladores y orientadores de la labor escolar en este terreno.

Otra Orden ministerial de 6 de julio de 1954 determina el procedimiento para la concesión de subvenciones a escuelas *privadas* de enseñanza primaria.

6.—Escuelas de Patronato.

Acerca del sostenimiento de escuelas en régimen de Patronato por Empresas agrícolas, industriales y mineras, ha sido dictada la Orden de 1 de julio de 1954, la cual señala la obligación de este tipo de Empresas

(7) Fundamentalmente, el Decreto de 25 de marzo de 1955, el de 15 de julio, que da nueva redacción al art. 5.º del Decreto anterior en el sentido de que la audiencia que aquél establecía respecto del Consejo Nacional de Educación queda prácticamente reducida a mera potestad del Ministerio; y la Orden de 17 de junio, que dicta normas prácticas sobre la tramitación de expedientes que soliciten declaración de interés social.

(8) La obtención de la declaración de interés social según condiciones mínimas, de preferencia, o especialmente cualificadas, se traduce en el posible disfrute de beneficios gradualmente más ventajosos y mayores, en armonía con el carácter de dicha declaración.

de crear las Escuelas correspondientes siempre que cuenten con una población escolar superior a treinta niños. Se trata de incorporar por este procedimiento, a la tarea educativa del Estado, una amplia fuerza social que puede, en gran parte, contribuir, por este camino, a la realización de la política de enseñanza en el ámbito de la educación primaria.

7.—*Maestros.*

Numerosas disposiciones han ido regulando puntos concretos que afectan a la situación de los Maestros como funcionarios públicos, y dentro del cuerpo especial que constituyen, durante todo el pasado año 1954 y lo que va transcurrido del presente 1955. Cabe citar como más significativas en este orden las normas reguladoras de la colocación en el escalafón de los Maestros supernumerarios de escuelas volantes (Orden de 14 enero 1954); lo relativo a la determinación de la competencia sobre nombramientos o confirmación de los Maestros provisionales (Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 enero 1954); las que disponen lo concerniente a la excedencia de las Maestras casadas, fijando las consecuencias derivadas de la situación de excedencia voluntaria ordinaria, así como de la excedencia especial (Orden de 14 junio 1954); las contenidas en la Orden de 24 de junio de 1954, que conceden el indulto de la pena de separación definitiva del Magisterio en determinados casos, expresamente consignados en la misma. Asimismo, y por Ordenes de 4 de agosto de 1954, 9 de octubre, 30 de septiembre y Decreto de 5 de marzo del mismo año, se determinan los preceptos sobre abandono de servicio, fijando qué habrá de entenderse por abandono de destino a los efectos de lo señalado en el artículo 204 del Estatuto del Magisterio; las normas sobre concesión de licencias a Maestros para estudios, y los requisitos necesarios para ello; las que fijan aclaración en orden a la posible aplicación de la convalidación de situaciones de excedencia para Maestras; y, por último, los preceptos que establecen las exigencias a que habrán de ajustarse quienes, funcionarios docentes o administrativos del Ministerio de Educación Nacional, deseen ejercitar su derecho a ocupar una vacante o plaza análoga de su categoría que exista o se produzca en la localidad en que servía antes de ser sancionado.

En lo que va del año 1955, un Decreto visirial de 22 de diciembre de 1954 aprueba el Reglamento sobre Enseñanza Primaria Musulmana. Sendas Ordenes de 10 de febrero, 28 del mismo mes, 21 y 29 de marzo, establecen las normas sobre incoación, de oficio, de expedientes de jubilación por inutilidad física de Maestros; sobre reintegro de haberes en el caso de abandono de destino; acerca del abono en hojas de servicios de las licencias disfrutadas por asuntos propios; sobre los requisitos necesarios de las licencias de ocho días para que se les conceda validez oficial; y las que se refieren a los traslados, por concurso, de Maestros

que habiendo sido depurados con la pena de sanción de traslado, la hubiesen ya cumplido.

Un Decreto de 1.º de julio de este año fija determinadas normas en torno a las licencias por enfermedad de Maestros nacionales.

8.—*Casa-habitación.*

Una Orden de 26 de enero de 1954, un Decreto-ley de 12 de marzo del mismo año y otra Orden ministerial de 26 de marzo, del Ministerio de la Gobernación la primera y la última, y de la Jefatura del Estado el segundo, establecen determinadas normas, cuyo objeto es dar cumplimiento a lo ya establecido como principio por las Leyes de Régimen Local de 1945 y 1953, que exoneraban a los Ayuntamientos de las obligaciones correspondientes a la satisfacción de las cantidades necesarias para casa-habitación de los Maestros de la localidad, precepto éste que ha ido cumpliéndose, primero en las localidades de 20.000 habitantes, y que se ha extendido, más tarde, a los Municipios de censo superior a dicho número.

9.—*Asistencia escolar.*

El problema de la asistencia escolar está todavía por resolver entre nosotros. Unas veces la negligencia de los padres, otras la peculiar conformación de las circunstancias que rodean al ambiente del niño, y, no pocas, la particular desidia de quienes tienen una responsabilidad social en este aspecto, han hecho, con frecuencia, que la cuestión del analfabetismo sea, en nuestra Patria, una derivación, en gran parte, de la falta de asistencia escolar en el grado primario de la enseñanza.

A remediar, en lo posible, esta deficiencia, va orientado el Decreto de 7 de septiembre de 1954, que dicta normas sobre asistencia escolar, tratando de completar lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, que establecía la obligación de recibir enseñanza primaria por parte de todos los niños comprendidos entre los seis y los doce años, sin que se admita pretexto alguno que los exima de ella, pudiendo los padres o tutores elegir el Centro docente en que hayan de ser inscritos o proveer para que la reciban en sus propios domicilios.

Al objeto de cumplimentar esta obligación, se señala que los Ayuntamientos han de confeccionar el censo escolar correspondiente, concediéndose a las Juntas Municipales de Enseñanza las atribuciones necesarias para tomar todas cuantas medidas conduzcan a un incremento en la asistencia escolar. Se sanciona la negligencia de padres y tutores cuando ésta lleve al incumplimiento del precepto. Y se otorgan a la Inspec-

ción de Enseñanza Primaria amplias atribuciones y misiones concretas en orden a la mejor realización de las finalidades contenidas en el Decreto, determinándose, asimismo, por vía de fomento, la asignación de recompensas administrativas, honoríficas y económicas para quienes mejor cumplan con este deber.

Una Orden ministerial de 30 de marzo de 1955 completa lo dispuesto en el Decreto anterior; y otra de 21 de abril da las normas necesarias y el modelo consiguiente para el establecimiento y la formación del censo de la población escolar. Este último precepto, de la Presidencia del Gobierno, se refiere a todos los grados de la enseñanza y a toda clase de Centros. No cabe duda, sin embargo, que, indirectamente, presta un servicio indiscutible al mejor control de la asistencia escolar en la enseñanza primaria (9).

En la corriente común de la lucha contra el analfabetismo cabe citar aquí también el Decreto de 16 de junio de 1954, que reorganiza la enseñanza de adultos estableciendo clases especiales a tal efecto y fijando las localidades y escuelas donde tal enseñanza habrá de darse, los Maestros a cuyo cargo correrá la enseñanza y las funciones de la Inspección en orden al mejor cumplimiento de las normas en cuestión.

10.—*Comedores escolares.*

Dos Ordenes ministeriales, de 20 de julio y de 25 de octubre de 1954, respectivamente, fijan el funcionamiento de los comedores escolares y la creación del Servicio Escolar de Alimentación. Por la primera se distinguen dos grupos de beneficiarios: los niños pertenecientes a familias necesitadas, quienes disfrutarán del comedor escolar gratuitamente; y los niños de familias acomodadas, que voluntariamente podrán beneficiarse del mismo abonando el importe que corresponda. En cuanto a la segunda, se determina que la misión del Servicio Escolar de Alimentación será la de cooperar «a la orientación dietética de la edad escolar, organizar, distribuir e instalar los medios necesarios para el establecimiento del complemento alimenticio de los centros escolares y llevar registro y estadística de estas actividades».

11.—*Escuelas del Magisterio.*

Dos Ordenes de la misma fecha (30 septiembre 1954) establecen la autorización para establecer régimen de permanencias en las Escuelas

(9) Como complementaria, en cierto modo, de las normas anteriores sobre asistencia escolar, y tendentes a asegurar la más eficaz realización de este propósito, pueden citarse las Ordenes de 1 de junio de 1954 y 16 de junio de 1954, que implantan la cartilla de escolaridad y establecen normas sobre la distribución de esta cartilla, respectivamente.

de Magisterio Primario y las normas a seguir para el nombramiento de ayudantes de clases prácticas. Un Decreto de 6 de octubre crea la especialización de Maestros para la iniciación profesional en las Escuelas del Magisterio, regulando los requisitos necesarios y la asistencia a los cursos de esta especialidad por parte de los interesados.

Por último, las Ordenes de 10 de noviembre de 1954, 14 de abril de 1955 y Decreto de 6 de octubre de 1954 fijan las condiciones sobre cumplimiento de prácticas en Escuelas de Magisterio por parte de los aspirantes a Cátedras de Pedagogía, así como lo que se refiere al funcionamiento de las escuelas anejas a las correspondientes del Magisterio. Otro Decreto de 6 de octubre de 1954 exime del examen de ingreso en estas escuelas a quienes hayan aprobado el examen de grado de Bachiller superior.

12. *Inspección de Enseñanza Primaria.*

La Presidencia del Gobierno, en Decreto de 6 de noviembre de 1953, y respondiendo al propósito del Gobierno de intensificar hasta el máximo la acción educativa, considera imprescindible dotar de toda la autoridad precisa a la Inspección de la Enseñanza Primaria, a cuyo efecto, y estableciéndolo en su parte dispositiva, ordena a las Autoridades gubernativas y a sus agentes que presten todas las asistencias precisas para el mejor desenvolvimiento de las funciones de aquélla, concediendo, incluso, a los Inspectores, la atribución de incoar expedientes para la imposición de sanciones económicas a particulares y organismos, hasta un máximo de 1.000 pesetas.

Por parte del Ministerio de Educación, la Orden dictada en 12 de julio de 1954 preceptúa las normas necesarias en orden al cumplimiento del anterior Decreto y para el ejercicio de las funciones encomendadas por el mismo a la Inspección.

II.—EXTENSIÓN CULTURAL.

1.—*Organización.*

Con el fin de dar conveniente realización a «los principios de justicia y solidaridad social que inspiran al Estado y que se recogen en sus leyes fundamentales», obligando a que no sólo los bienes materiales, sino también, primordialmente, los del espíritu, lleguen a todos los miembros de la comunidad nacional, se creó por Decreto de 18 de diciembre de 1953 la Comisaría de Extensión Cultural, incorporada más tarde como tal Organismo al Ministerio de Educación Nacional y recogida en tal concepto

en la Ley de 14 de abril de 1955, modificativa de la orgánica del Ministerio de 10 de abril de 1942, así como en el Decreto que consigna el texto refundido de ambas Leyes, de fecha 25 de noviembre de 1955.

La labor de extensión cultural venía siendo ya realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de los distintos Servicios dispersos en Organos diferentes de dicho Departamento.

A partir del mencionado Decreto, y como reza el preámbulo del mismo, «para conseguir una más plena efectividad de estos propósitos, y para estimular el empleo, con carácter sistemático, de los procedimientos que las nuevas técnicas ponen al servicio de la enseñanza, como el cine, la radio y otros medios audiovisuales, importa reestructurar los distintos servicios de extensión cultural del Ministerio de Educación Nacional, integrándolos en un Organo superior que les dé la conveniente homogeneidad interna y que asegure la oportuna coordinación con las actividades de otros Organismos».

Para mejor cumplimiento de estas finalidades se crea la ya citada Comisaría, que, según más arriba hemos dejado consignado, pasa a formar parte de la estructura del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de la Ley de 14 de abril de 1955, modificativa de la orgánica del Departamento de 10 de abril de 1942. El artículo 14 de dicha Ley queda, a partir de este momento, redactado diciendo que: «la Comisaría de Extensión Cultural se ocupará de contribuir al desenvolvimiento de todas las actividades del Ministerio específicamente dirigidas a la difusión de los valores de la cultura entre todos los españoles de edad post-escolar y a ejecutar los planes de coordinación de actividades que establezca el titular del Departamento. Igualmente se ocupará de promover, estimular y coordinar las actividades de los demás Organismos oficiales o de Instituciones privadas que tiendan a análoga finalidad v. en particular, del fomento del cine educativo, radio escolar y otros medios audiovisuales que faciliten la labor de extensión cultural por parte de todos los Organos de carácter docente.

Una Orden de 28 de enero de 1954 determina la constitución de la Comisaría de Extensión Cultural por una Secretaría Técnica y los Servicios de Prensa y Radio Escolar. Cine Educativo. Misiones Educativas y Ediciones de Cultura Popular (10).

(10) Numerosas Ordenes posteriores, de tipo complementario, han ido creando distintos Organos para la mejor realización de las funciones encomendadas a la Comisaría de Extensión Cultural. Pueden citarse: Orden de 28 enero 1954, que crea la Comisión Asesora de Radio Escolar; Orden de 1 marzo 1954, que nombra la Comisión Técnica para la elaboración del primer Programa de Extensión Cultural del curso 1954-55; Orden de 27 marzo 1954 sobre Misiones Pedagógicas; Orden de 2 abril 1954 creadora de la Cinemateca Educativa Nacional; Ordenes de 2 abril 1954, que crean las Comisiones Asesoras de Cine Educativo y Misiones Educativas; Orden de 15 marzo 1954, que nombra la Junta Asesora de la Comisaría de Extensión Cultural;

2.—*Centros de enseñanza por correspondencia.*

Como afecto a la Comisaría de Extensión Cultural, y a modo de una de sus funciones, el Decreto de 17 de junio de 1955, más tarde completado por la Orden de 11 de julio, ha venido a regular una cuestión en verdad tan importante, y abandonada hasta el momento actual, como la de los Centros privados de enseñanza por correspondencia, considerando como tales «los que, sin la presencia física del profesor ni del alumno, faciliten por correo o medios análogos de distribución textos originales y otros materiales de propiedad exclusiva del Centro a los alumnos del mismo, incluyendo cuestionarios o ejercicios teórico-prácticos, mediante los cuales pueda comprobarse el aprovechamiento de los alumnos».

Dichos Centros quedan clasificados en dos grupos: los que ejercen la enseñanza en materia de capacitación y formación profesional y los principalmente dedicados a la divulgación cultural en general.

Se determinan los requisitos necesarios para la autorización del Centro en cuestión, el régimen de su profesorado, las normas relativas a sus alumnos, las que afectan a la publicidad y control de estos Centros, el sistema de protección y ayuda escolar a seguir con ellos y el régimen de inspección acerca de su eficacia pedagógica, así como de la posesión de las correspondientes garantías técnicas, económicas y de organización (11).

MANUEL ALONSO GARCIA

Orden de 22 febrero de 1954, que dispone la constitución de una Delegación de Extensión Cultural en el Distrito Universitario de Cataluña y Baleares; Orden de 24 mayo 1954 sobre coordinación de actividades de Comisiones Provinciales; Orden de 24 junio 1954, aclaratoria de la anterior; Orden de 27 septiembre 1954 sobre organización y funcionamiento de la Cinemateca; Orden de 7 octubre 1954 creando la Cinemateca en el Distrito Universitario de Cataluña-Baleares; Orden de 12 julio 1954 disponiendo la constitución de la Comisión Provincial de Extensión Cultural de Barcelona; Orden de 10 enero 1955 sobre servicios de Radio Escolar y Prensa Educativa; Orden de 28 febrero 1955 sobre confección de Censos de posibles beneficiarios de Extensión Cultural.

(11) La Orden de 3 de mayo de 1954 establece la constitución del Centro Nacional de Enseñanza por Correspondencia.

